000145/2026

Comodoro Rivadavia, primero de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: “**<PER_1> c/ P s/ MEDIDA CAUTELAR**”, **Expte. Nro. 145/2026**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Comodoro Rivadavia (Expte. Nº 336/2025) por haber interpuesto el letrado de la actora, Dr. Hugo Abel Solé (ID 1693908), recurso de apelación contra la regulación de honorarios efectuada a su favor por providencia de fecha 10/2/2026, por considerarlos bajos.

I. El objeto de la medida cautelar persiguió la reincorporación de la actora a la firma demandada y que se hizo lugar a lo peticionado en primera instancia, lo que luego resultó confirmado por esta instancia en SI N° 802/25.

La juez aquo al momento de fijar la regulación dijo: “...Al escrito ID 2210658: I) A lo solicitado por el letrado en propio derecho y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el trabajo realizado, la celeridad y trascendencia económica, jurídica y moral para las partes, la etapa cumplida y estado de autos, regúlense los honorarios profesionales del Dr. <PER_3> , en la suma equivalente a cuatro (4) JUS, según arts. 6bis. y 38 de la Ley XIII N° 4 (Antes Ley 2.200) y su modif. Ley XIII N° 5, del Digesto Jurídico Provincial, con más el I.V.A. si correspondiere (Resolución General nro. 4214 de la D.G.I.), los que se imponen a cargo de la accionada “P.” por resultar aplicable a los incidentes las prescripciones de la 1ra. parte del art. 69 del CPr. -Ley XIII N° 5 DJP-, cfme. lo dispone el art. 70 -1er. párrf.- de igual texto legal y deberán ser abonados en el término de diez (10) días de quedar firmes.-art. 49 de la Ley XIII N° 4...”.

Del cotejo del cargo de la interposición de la apelación y la fecha de notificación de la providencia se observa que la misma ha sido interpuesta temporáneamente al segundo día conforme a la ley procesal laboral aplicable al presente caso y se ha expresado los agravios que le genera, y que sustanciada la apelación no fue contestada por la demandada. Por lo que sorteado este análisis preliminar procederemos a darle tratamiento.

En primer lugar, conviene señalar, a modo de marco jurídico para resolver los presentes, que si bien la presente cautelar se encontraba conexa con la causa principal de reinstalación por Expte. N° 343/2025 bajo la caratula " <PER_1>, <PER_1> contra P - Acción de reinstalación", del cotejo de las actuaciones de esta última se advierte que luego de su traslado, de oficio la juez aquo en fecha 17/9/2026 solicitó la aclaración respecto a lo decidido en la presente cautelar y a fin de evitar confusiones con la causa caratulada: " <PER_1> contra P. - Acción de reinstalación", en trámite en la primera instancia bajo el expte. 392/2026, para que la parte actora se expida sobre la continuidad de la causa bajo apercibimiento de disponer su archivo. Aclarándose por su parte en ID 2530668 que la actora, luego de lo resuelto en la cautelar, habría sido despedida con posterioridad por lo que la reinstalación y/o la indemnización por despido requiere se dirima en el Expte. N° 392/26, a consecuencia de ello la juez aquo dispuso el archivo de la causa principal N° 343/2025.

Documento anonimizado por AymurAI

En tal sentido se observa que la presente cautelar ofició como un procesos urgente y autónomo, en el que en principio logró su objetivo y como tal debió haberse regulado bajo las premisas que prevé el art. 26 de la ley arancelaria, y por lo tanto asiste razón al recurrente en la medida que el mínimo del arancel que correspondía regular era ocho (8) jus.

Atento lo señalado y conforme el correcto encuadre legal este Tribunal entiende que a los fines regulatorios corresponde tener en cuenta las disposiciones del art. 26 prevista para las medidas precautorias y las pautas mensurativas de los arts. 5 incs. b) a f), 6bis, 7 y 8 de la ley arancelaria, corroborándose la labor llevada a cabo por el letrado recurrente.

Por ello se colige resultan bajos los honorarios dispuestos en la regulación efectuada en la providencia de fecha del 10/2/2026 en cuatro (4) jus, y corresponde elevarlos al mínimo legal previsto en norma en mención a la suma de pesos correspondiente a ocho (8) Jus.

Por las razones expuestas se hace lugar al recurso de apelación interpuesto por ID 2226436 por el letrado, y se revoca la providencia de fecha 10/2/2026 en cuanto fuera materia de agravio, regulándose los honorarios correspondientes a la primera instancia por la medida al letrado de la parte actora, Dr. <PER_3> , en la suma de pesos equivalente a ocho (8) Jus, y más el IVA de corresponder (art. 26 Ley XIII N° 4).

III. En atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolución, no corresponde imponer costas ni regular honorarios.

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por ID 2226436 por el letrado, y revocar la providencia de fecha 10/2/2026 en cuanto fuera materia de agravio, regulándose los honorarios correspondientes a la primera

instancia por la medida al letrado de la parte actora, Dr. <PER_3> , en la suma de pesos equivalente a ocho (8) Jus, y más el IVA de corresponder (art. 26 Ley XIII N° 4).

2) Sin costas ni honorarios conforme al considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 731 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS